

AUTO No.

18981

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

HECHOS

29 AGO 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 17 de Julio de 2014, por el señor JORGE LUIS SALAZAR MONTALVO, residente en la Calle 43 No. 20^a – 42, Barrio Costa Azul de esta Ciudad a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informó sobre un árbol que representa peligro para los habitantes del sector, el cual se encuentra plantado al lado de la vivienda del denunciante; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe

Que mediante informe de visita de fecha 22 de Julio y concepto técnico No. 0543 de 24 de Julio de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

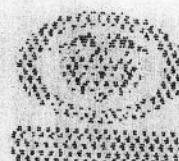
- En la calle 43^a No. 20^a – 39 del municipio de Sincelejo se realizó visita de inspección ocular en la cual se pudo observar y evidenciar que en el patio de la vivienda del señor LUIS SALAZAR MONTALVO se realizó el corte parcial del tronco de un árbol de manera manual y antitecnicamente, en las Coordenadas X: 856748, Y: 1519388, Z: 187M.
- El árbol al cual no se le pudo conocer su especie fue picado con machete dejándolo sin fuerza en el área del tronco, esta acción fue realizada por ordenes de la señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL, sin permiso de la autoridad competente – CARSUCRE.
- Según el testimonio de la señora LINADIS ESCOBAR ROMERO hija de la presunta infractora el corte lo ordenó porque representaba peligro para su vivienda.
- El árbol se encontraba en el patio del denunciante y debido a los fuertes vientos que se presentaron en los días anteriores, este se volcó y fue derribado cayendo sobre el tejado de la vivienda del señor JORGE LUIS SALAZAR MONTALVO ocasionando daños materiales.
- La especie arbórea poseía una altura aproximadamente de 6 metros de altura y diámetro de 0.8 metros

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 09 de Junio y concepto técnico No. 0464 de 13 de Junio de 2014 respectivamente, determinó el corte parcial del tronco de Un (01) árbol de manera manual y antitecnica, el cual se volcó debido a los fuertes vientos, el cual encontraba plantado en la Calle 43^a No. 20^a – 39. Barrio Costa Azul, Municipio de Sincelejo - Sucre, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



CONTINUACIÓN AUTO No.

- 1898 -

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

29 AGO 2014

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

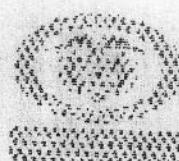
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora **LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL**; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1898 MM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

29 AGO 2014

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL, por su presunta responsabilidad de la tala de Un (01) árbol ordinario, el cual se encontraba plantado en la Calle 43º No. 20º – 39. Barrio Costa Azul, Municipio de Sincelejo, sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal j del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL.

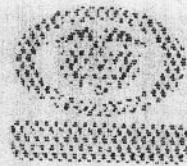
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra de la señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL, por la posible violación de la normatividad ambiental.



CONTINUACION AUTO No.

- 1 8 9 8 -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

23 AGO 2014

SEGUNDO: Formular a la señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL el siguiente pliego de cargos:

1. La señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL, presuntamente realizó el corte parcial del tronco de Un (01) árbol de manera manual y antitecnica, el cual se volcó debido a los fuertes vientos sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
2. La señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL, presuntamente con el corte parcial del tronco de Un (01) árbol de manera manual y antitecnica, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. La señora LUZ MAGALIS ROMERO BERTEL, presuntamente con el corte parcial del tronco de Un (01) árbol de manera manual y antitecnica, el cual se encontraba plantado en la Calle 43º No. 20º – 39. Barrio Costa Azul, Municipio de Sincelejo - Sucre, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado SHV